

LICENCIA DE EXPLOTACION DE LA VARIEDAD VEGETAL DE TRIGO HARINERO
08THES2162

Firmado el *23 de Noviembre de 2016*

REUNIDOS

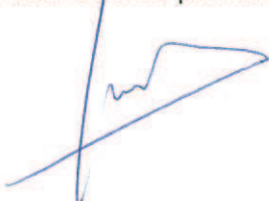
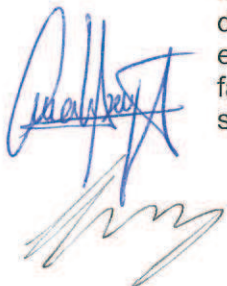
D. MANUEL LAINEZ ANDRÉS, Director del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (en lo sucesivo INIA), con sede en Madrid, Carretera de La Coruña, km 7,5, en representación del mismo en virtud de la Orden ECC/1392/2012, de 8 de junio, (BOE 27 de junio de 2012), por la que se dispone su nombramiento, actuando conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 12.2.d) del Estatuto del INIA, aprobado por Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre, modificado por Real Decreto 718/2010, de 28 de mayo.

D. JOSEP M. MONFORT BOLÍVAR, Director General del Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentaries (en lo sucesivo IRTA), empresa pública de la Generalidad de Cataluña regulada por la ley 4/2009, de 15 de abril (DOGC núm. 5365, de 23/04/2009) con CIF Q-5855049-B, con sede en Torre Marimon, 08140 de Caldes de Montbui (Barcelona), en representación del mismo en virtud del Decreto 186/2008, de 16 de septiembre, por el que se dispone su nombramiento (DOGC de 18 de septiembre de 2009), actuando conforme a las atribuciones conferidas según escritura otorgada ante el notario de Barcelona, D. Raúl González Fuentes, en fecha 12 de noviembre de 2008, bajo el núm. 2621 de su protocolo.

D. JERÓNIMO JOSÉ PÉREZ PARRA, Presidente del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (en adelante IFAPA), Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en virtud del Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, nombrado por Decreto 359/2015, de 28 de julio (BOJA nº 147 de 30 de Julio de 2015), en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 5-1º y 8-1º, de la Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del IFAPA, y el artículo 10, apartados a) y h) del Anexo al Decreto 359/2003, de 22 de diciembre, por el que se aprueban sus Estatutos, con C.I.F. Q- 4100689A, con sede en Avda. Grecia, s/n, planta 1ª, Edificio Administrativo "Los Bermejales, 41012 Sevilla.

Dª. ANA MARÍA ASENJO GARCÍA, como Directora General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, (en lo sucesivo ITACyL), en virtud del Acuerdo 112/2015, de 23 de julio, de la Junta de Castilla y León (B.O.C.y L. Nº 142, de 24 de julio), con domicilio social en Ctr. Burgos-Portugal, Km. 119 (Finca Zamadueñas) 47071-Valladolid y C.I.F. núm.: Q-4700613-E, en el ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 18.2 c) y g) de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, y 12.2 j) del Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 121/2002, de 7 de noviembre.

D. AGUSTÍN MORENO CAMPAYO, con Vicepresidente de la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Castilla La Mancha, con sede en Albacete, Pol. Campollano, Avda. 2, 42-B, 02007-Albacete, con C.I.F. G-02344968, e inscrita en el Registro de Fundaciones de Castilla-La Mancha con el número AB-041, dichas facultades resultan en virtud del acuerdo del Patronato en su sesión celebrada en fecha 3 de septiembre de 2015 por el cual y por unanimidad se delegaron todas las facultades del patronato, salvo las que por ley o por los estatutos sean indelegables en su persona y el cual se encuentra pendiente de elevación a público e inscripción.



En adelante, las partes contratantes INIA, IRTA, IFAPA, ITACYL y FUNDESCAM-ITAP, obtentores de la OBTENCION VEGETAL **08THES2162**, serán citadas en este documento como el TITULAR.

D. FRANCISCO BATLLE VALLDEPERES, con _____ en nombre y representación de SEMILLAS BATTLE, S.A (en lo sucesivo el LICENCIATARIO), con CIF A25004714, y domicilio social en la Plaza Palacio, 3 en Barcelona, según Escritura de reelección de cargos otorgada ante el Notario M^a Isabel Gabarró Miquel, con fecha 17 de Enero de 1998 y nº de Protocolo 17.

Las partes, según intervienen, se reconocen capacidad legal suficiente para la celebración del presente contrato, y en consecuencia

EXPONEN

1. Que el TITULAR ostenta todos los derechos de explotación derivados del régimen nacional de protección de obtenciones vegetales sobre la variedad de trigo harinero (*Triticum aestivum L.*) denominada **08THES2162**, (en lo sucesivo denominada "VARIEDAD") e inscrita en el Registro de Variedades Comerciales y Protegidas de la Oficina Española de Variedades Vegetales (en lo sucesivo OEVV) con NRVC 20110224 y NRVP 20114988 respectivamente.
2. Que el LICENCIATARIO fue el ADJUDICATARIO de la licencia de explotación para España, de la anteriormente mencionada VARIEDAD, tras su licitación el 17 de julio de 2015 y cuyo fallo se decidió según el acta de 28 de septiembre de 2015 y que fue comunicado a los Licitadores (Obtentores autorizados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente), que participaron en el Procedimiento Restringido mediante Concurso. El LICENCIATARIO solicitó que se ampliara a Grecia, Portugal, Italia, Turquía, Argelia, Túnez, Egipto, Marruecos, Argentina, Chile y Australia.
3. Que el LICENCIATARIO se halla interesado en la explotación comercial de la VARIEDAD en el mercado español y los países anteriormente citados.
4. Que el TITULAR y el LICENCIATARIO acuerdan proceder a regular sus relaciones de colaboración para la explotación de LA VARIEDAD mediante el presente contrato con sujeción a las siguientes:

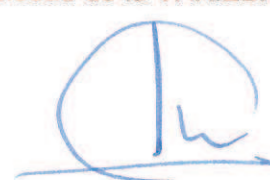
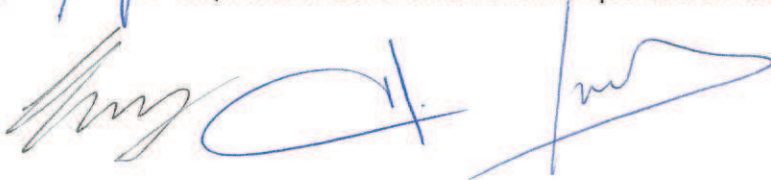
CLÁUSULAS

Cláusula 1ª: Objeto.

Constituye el objeto del presente contrato la concesión de una Licencia exclusiva de explotación comercial de la VARIEDAD, limitada en el tiempo según se recoge en la cláusula 7ª y para el área geográfica especificada en la cláusula 2ª del presente contrato, conforme a los términos del concurso ofertado en julio de 2015, adjudicado al LICENCIATARIO mediante resolución de fecha 28/09/2015.

Cláusula 2ª. Ámbito territorial.

El área geográfica respecto de la cual se concede la presente LICENCIA de explotación es el área territorial que cubran los títulos de propiedad de la VARIEDAD,



que en el momento de la firma es España. No obstante por interés del LICENCIATARIO se extiende a Grecia, Portugal, Italia, Turquía, Argelia, Túnez, Egipto, Marruecos, Argentina, Chile y Australia, siempre y cuando el LICENCIATARIO, de acuerdo con la legislación vigente, proteja la VARIEDAD en dichos territorios a nombre del TITULAR y en las condiciones especificadas en la cláusula 3ª.

Cláusula 3ª: Derechos derivados de la protección de obtenciones vegetales.

Los derechos derivados de la protección de las obtenciones vegetales sobre la del título de obtención vegetal de la VARIEDAD serán atribuidos al TITULAR.

Durante la vigencia del presente contrato, estarán a cargo exclusivo del LICENCIATARIO todos los gastos de mantenimiento del Título de Protección, dentro del ámbito territorial del presente contrato, incluyéndose los gastos necesarios para la extensión de la protección fuera del territorio nacional a nombre del TITULAR, de acuerdo con la cláusula 2ª del presente contrato.

Cláusula 4ª: Explotación comercial.

A los efectos del presente contrato, se entenderá como "explotación comercial" el conjunto de actos encaminados y/o consistentes en producir, reproducir o multiplicar, sembrar, cosechar, procesar, vender o comercializar, exportar, importar o almacenar para cualquiera de tales fines, material vegetal de reproducción (semillas) de la VARIEDAD.

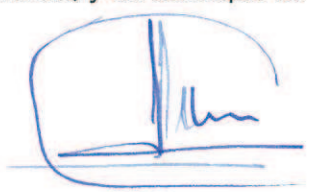
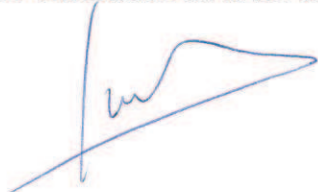
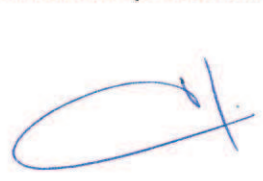
La explotación comercial comprenderá igualmente los ensayos y protocolos técnicos necesarios para la realización de tales actos, así como cualesquiera permisos, actos o trámites administrativos necesarios para su efectiva realización, incluida la conservación de la VARIEDAD, entendiéndose como tal, la multiplicación de todas las generaciones anteriores a la semilla base (G4), es decir G0, G1, G2, G3 y la dicha G4, siguiendo los procedimientos técnicos que prescriben las normas legales vigentes.

La explotación comercial en el ámbito territorial expresado en la cláusula 2ª del presente contrato de la VARIEDAD estará a cargo del LICENCIATARIO, quien organizará dicha explotación por sí mismo o mediante terceros productores multiplicadores legalmente autorizados mediante la concesión de sublicencias de explotación, autorizadas por el LICENCIATARIO, dentro de los límites del presente contrato. A tal fin, el LICENCIATARIO ha presentado un plan de producción y comercialización por escrito que ha sido aprobado por el TITULAR, y que queda incorporado como ANEXO I a este contrato. En todo caso, la reproducción del material vegetal de la VARIEDAD se hará cumpliendo la normativa sobre certificación aplicable, nacional, comunitaria y/o autonómica.

El TITULAR proporcionará al LICENCIATARIO, directamente o por medio de un suministrador autorizado, el material parental o de reproducción necesario para proceder a iniciar dicha explotación comercial, sin coste alguno, excepto los gastos de envío. Las modalidades, procedimiento y costes de transferencia de este material del suministrador hasta el lugar de explotación estarán a cargo del LICENCIATARIO.

Cláusula 5ª: Control y seguimiento de pagos

El LICENCIATARIO abonará al TITULAR, como contraprestación económica por los derechos que le han sido concedidos en virtud del presente contrato, y en concepto de



royalties, las cantidades calculadas con las cantidades de semilla correspondientes a las ventas netas totales de la VARIEDAD, conforme a los baremos establecidos mediante ANEXO I a este documento. La explotación comercial de la VARIEDAD por terceros se efectuará igualmente bajo sublicencias de explotación, no pudiéndose aplicar royalties inferiores a los establecidos en el ANEXO I a este documento.

Tanto los royalties correspondientes al LICENCIATARIO como a los SUBLICENCIATARIOS serán recaudados por el TITULAR, directamente o a través del LICENCIATARIO. Los primeros serán asignados al TITULAR, mientras que los segundos serán asignados al TITULAR y al LICENCIATARIO por partes iguales.

El término "ventas netas" tal como se usa en esta Cláusula, significará la cantidad efectivamente facturada y/o recibida por el LICENCIATARIO de sus clientes por las ventas del PRODUCTO, después de deducir las posibles devoluciones.

Si el LICENCIATARIO dejare de hacer cualquier pago de cánones cuando sea debido y pagadero, abonará los intereses de demora sobre la cantidad adeudada que procedan, según la legislación aplicable a los obtentores.

Constituye obligación del LICENCIATARIO facilitar al TITULAR una relación semestral, por escrito, de las ventas del PRODUCTO, según el concepto descrito anteriormente, dentro de los treinta días siguientes al final de campaña. En esta relación se especificará la cantidad vendida y no sólo el valor de las ventas facturado y cobrado de sus clientes durante el período, sino también el valor de las facturas pendientes de cobro, al inicio y final de cada periodo y todo ello referido a la VARIEDAD.

El LICENCIATARIO llevará archivos y libros de contabilidad precisos y exactos, de tal forma que se recojan todos los datos razonablemente necesarios para el cálculo y la verificación cabal de las cantidades pagaderas. El LICENCIATARIO permitirá al TITULAR, o a quien éste designe, inspeccionar adecuadamente, durante las horas normales de oficina, y previa solicitud de autorización, los registros, archivos y libros al solo efecto de determinar las sumas cuyo compromiso de pago ha asumido.

En cualquiera de las actividades de explotación comercial, directa o mediante licencias de explotación, se hará constar el nombre del TITULAR como obtentor de la VARIEDAD.

El LICENCIATARIO velará por el mejor desarrollo comercial de la VARIEDAD, proporcionando para ello el soporte técnico, comercial y publicitario necesario. A estos efectos, cada una de las partes nombrará un interlocutor a fin de proceder a la evaluación y seguimiento conjunto de la presente colaboración, mediante reuniones a instancia de cualquier parte, al menos cada dos años.

El TITULAR se reserva, en todo caso y siempre previa notificación al LICENCIATARIO, el derecho a inspeccionar los campos de conservación o multiplicación de la variedad, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos, ya sea directamente o mediante terceros. El LICENCIATARIO deberá efectuar las gestiones oportunas para facilitar tales visitas.

El INIA será la Entidad que actúe en representación del TITULAR en la relación con el LICENCIATARIO y se encargará de recibir del LICENCIATARIO la relación de las ventas de la VARIEDAD. Una vez recibida esta relación informará a cada uno de los coobtentores, en función de su porcentaje de propiedad (20%), de los royalties cuyo abono deben solicitar al LICENCIATARIO.

The bottom of the page features several handwritten signatures in blue ink. On the left, there is a large, stylized signature. Below it, there are several smaller, more fluid signatures. On the right side, there is a large circular signature, and further to the right, a small, simple signature.

Cláusula 6ª: Infracciones.

En el supuesto de que alguna de las partes tuviese conocimiento de cualquier infracción o atentado contra los derechos de las partes establecidos en el presente contrato, así como toda infracción de los derechos derivados de la protección de las obtenciones vegetales aplicables a la VARIEDAD, y todo acto de competencia desleal en el ámbito territorial de este contrato, deberá inmediatamente notificarlo al resto de las partes, quienes ejercerán las acciones legales que fueran posibles y procedentes para hacer cesar tales infracciones, exigirán las responsabilidades derivadas y obligarán a los infractores a respetar los términos del presente contrato.

Todos los gastos y costas derivados u ocasionados por el ejercicio de acciones legales en esta materia, serán soportados por el LICENCIATARIO, quien igualmente hará suyas las eventuales indemnizaciones obtenidas.

Cláusula 7ª: Duración.

El presente contrato permanecerá vigente durante las campañas agrícolas correspondientes a las cosechas 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta el 30/6/2020). El Contrato podrá ser prorrogado por las partes si considerasen oportuna su continuidad. En éste caso se prorrogará por períodos de cinco años hasta la extinción de la protección vegetal el 31/12/20397, siempre que el LICENCIATARIO no lo denuncie con al menos seis meses de anterioridad a la renovación. Ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la estipulación octava del presente contrato sobre resolución anticipada por otras causas.

Cláusula 8ª: Resolución anticipada.

Procederá la resolución automática y anticipada de este contrato por cualquiera de las causas siguientes:

- Por el incumplimiento grave por alguna de las partes de las obligaciones establecidas en el mismo, especialmente en lo que se refiere a los términos del Plan de Producción y Comercialización establecido para la VARIEDAD indicado en el ANEXO I y el pago puntual de los royalties debidos.
- Por la mera voluntad manifestada por la parte interesada y comunicada fehacientemente a la otra parte con una antelación mínima de tres meses.
- En caso de resolución anticipada, se finalizarán las actividades que estuviesen en ejecución, sin perjuicio de las indemnizaciones procedente por los daños y perjuicios ocasionados en caso de resolución por incumplimiento

Cláusula 9ª: Responsabilidad.

Sin perjuicio de la obligación que les incumbe de actuar en cada caso con la máxima diligencia, cada parte del presente contrato no será responsable más que de sus propios actos y faltas. En caso de acontecimientos imprevistos, considerados en la legislación vigente como "caso fortuito" o "fuerza mayor", ni el TITULAR ni el LICENCIATARIO podrán ser considerados responsables de los daños o retrasos causados por tales acontecimientos.

El TITULAR no se hace en ningún caso responsable de los eventuales errores que puedan darse en la multiplicación así como tampoco de entregas erróneas de material por parte del LICENCIATARIO

Cláusula 10ª. Jurisdicción.

Las partes se comprometen a resolver amigablemente cualquier diferencia que sobre la interpretación, modificación, efectos o resolución del contenido del presente contrato, pueda surgir. En el caso de no ser posible una solución amigable, y resultar procedente litigio judicial, las partes acuerdan, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Orden Jurisdiccional Civil español.

El presente contrato tiene naturaleza privada, encontrándose entre los previstos en el artículo 36 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, quedando fuera del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y se regirá por las normas del Derecho Civil y Derecho Mercantil que le sean de aplicación.

En todo lo no previsto en el contrato habrá de estarse a lo dispuesto en la ley 3/2000, de 7 de enero, por la que se establece el régimen jurídico de la protección de variedades vegetales.

Cláusula 11ª. Representación y Comunicaciones.

El TITULAR ratifica al INIA como Representante Legal de la variedad objeto del presente contrato.

El TITULAR nombra a la Doctora Fanny Alvaro, como interlocutor técnico de la variedad objeto del presente contrato.

Y para que así conste, las partes firman el presente contrato en siete originales, en Madrid, en el lugar y fecha al principio indicados.

EL DIRECTOR DEL INIA


Manuel Laínez Andrés

EL DIRECTOR GENERAL DEL IRTA


Josep Maria Monfort Bolívar

**EL REPRESENTANTE DE SEMILLAS
BATLLE, S.A.**


Francisco Batlle Valldeperes

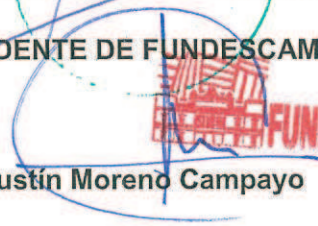
LA DIRECTORA GENERAL DEL ITACyL


Ana Maria Asenjo García

EL PRESIDENTE DEL IFAPA


Jerónimo José Pérez Parra

VICEPRESIDENTE DE FUNDESCAM (ITAP)


Agustín Moreno Campayo